

do que comprenda en resúmen el número de piezas de plata pura, mixta y de oro, que se hayan presentado en cada tercio del año, y la cantidad de marcos de once dineros y de veintidos quilates, con distinción de los minerales de su procedencia; cuyos documentos los pasarán á los apoderados de minería, para que los agreguen á sus cuentas. Cuando el jefe de la oficina recaudadora, ó el ensayador, fuere igualmente apoderado de minería, el que no lo sea, suscribirá solo la certificación mencionada.

Sexta. Cuando los ensayadores ó los apoderados de minería, sabiendo de algun contrabando de plata ó de oro, pidieren á las autoridades locales los auxilios necesarios, éstas los impartirán desde luego, para verificar la aprehension, y para remitir los metales á los jueces de Hacienda respectivos.

Sétima. Los administradores de rentas, al dar las guías para cualquiera pieza de plata ó de oro que no haya pagado los derechos establecidos, las expedirán precisamente para el lugar donde haya oficinas de ensaye, cuidando de exigir á su plazo las correspondientes tornaguías.

Octava. El ensayador mayor en esta capital, y fuera de ella los de cajas, nombrando dos peritos, y en donde no los haya, dos vecinos honrados con quienes asociarse, practicarán las visitas á los plateros, tiradores y bateojas, á efecto de reconocer si la plata y oro que se trabaja, y que se pesará en el acto con toda la que no esté quintada, se encuentra conforme á lo remachado por los billetes de quintos que cada uno tenga, y que presentarán para confrontarlos con los asientos de los libros de este ramo, que llevarán consigo los ensayadores; quienes, además, tomarán de los metales que se estuvieren trabajando, una parte pequeña que no exceda de una ochava en la plata y dos tomines en el oro, en los que el artífice grabará su marca, para que hecho el ensaye se le devuelvan los restos y pallones, si la ley estuviere ar-

reglada, y de no estarlo, para proceder, según las disposiciones vigentes, contra los responsables. También se reconocerá en la plata y oro quintados, la legitimidad de las marcas, y si hubiere piezas que hayan sido adulteradas.

Novena. Cuando de las visitas resulte alguna plata ú oro en pasta ó labrado, que deba sujetarse á juicio de comiso, los ensayadores, en union de sus asociados, remitirán los metales al juez de Hacienda respectivo, expresando el número de piezas, su peso y demas señales, con todas las explicaciones del hecho. En los otros casos en que sea precisa la intervencion de la autoridad judicial, para la aclaracion de las pruebas ó de los hechos, ó por ocultacion, criminalidad ú otros motivos semejantes, los ensayadores acudirán á las autoridades locales para las inmediatas diligencias del sumario.

Décima. Los que tuvieren tienda de platería, tiraduría y bateojería, y los que en lo sucesivo las abrieren, darán parte á la oficina del ensaye mayor en esta capital, y fuera de ella á los ensayes de caja á que corresponda, para que tomen las noticias necesarias al cumplimiento de las ordenanzas.

NUMERO 2081.

Agosto 19 de 1839.—Circular.—Aprobando el reglamento para el cuerpo de reemplazos.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con el reglamento para los cuerpos de reemplazos, mandados establecer por súprema orden de 3 de Junio último, que formado por el Excmo. Sr. antecesor de V. E., remitió en 14 del mismo bajo el número 518; y S. E., con las variaciones que contiene el adjunto documento, se ha servido aprobarlo, mandando se observe estrictamente, y que para su indispensable cumplimiento lo comunique V. E. á los jefes de ambos cuerpos, y á los señores gobernadores y comandantes generales de los De-

partamentos respectivos; en el concepto de que hoy lo inserto al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, para que por su parte tambien se digne comunicarlo á las oficinas del ramo á que pertenece.

El reglamento de que se trata es el siguiente.

REGLAMENTO

A QUE DEBEN SUJETARSE LOS DEPÓSITOS DE REEMPLAZOS ESTABLECIDOS EN SAN LUIS POTOSÍ Y MÉXICO, CONFORME LA SUPREMA ÓRDEN DE SU ESTABLECIMIENTO.

Art. 1. Este cuerpo se compondrá de un coronel efectivo en comision, de la clase de sueltos; un teniente coronel, jefe del detall; un primer ayudante de infantería y otro de caballería; dos segundos ayudantes de iguales armas; un abanderado y un porta-estandarte, todos de las clases sueltas; un cirujano, cuatro capitanes de infantería y dos de caballería; cuatro tenientes de infantería y dos de caballería; cuatro subtenientes y dos alféreces; cuatro sargentos primeros de infantería y dos de caballería, y ocho sargentos segundos de infantería y cuatro de caballería; diez y siete cabos de infantería y nueve de caballería; un tambor mayor, un cabo de trompetas, ocho tambores y cuatro trompetas.

2. El coronel tiene las mismas atribuciones que la Ordenanza y las leyes señalan al comandante de un cuerpo del ejército. El teniente coronel, las mismas que están demarcadas para los de su clase. El primer ayudante de infantería se encargará del detall de las cuatro compañías de su arma, y el de caballería de las dos compañías que forman el pié para un escuadrón, sin perjuicio de que ámbos se ocupen en lo general del detall de la oficina, en la confronta de las listas de revista, en las liquidaciones, en filiar á los reemplazos, en la instruccion de las compañías, en el ramo de contabilidad, y en cuanto fuese necesario para el orden, la economía, disciplina y progresos del cuerpo.

3. Se organizarán cuatro compañías de infantería, compuestas de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos sargentos segundos, dos tambores, cuatro cabos, y los soldados que se repartan con igualdad á todas ellas, procurando en lo posible sujetarse á lo prevenido en el art. 9 de la ley de 16 de Marzo de 839.

4. El tambor mayor instruirá á los de las compañías, y enseñará además á los que entre los reemplazos se juzguen á propósito para servir en tal clase.

5. El cabo que resulta sobrante se empleará en ranchos, furriel, limpieza, y todos aquellos oficios mecánicos que pudieran desempeñar los de las compañías, á quienes por lo mismo no se tratará de distraer.

6. Se organizará igualmente un escuadrón, compuesto de dos compañías, y cada una de éstas de un capitán, un teniente, un alférez, un sargento primero, dos sargentos segundos, dos trompetas, cuatro cabos, y los soldados que en igualdad se les destine, procurándose en lo posible sujetarse á lo prevenido en el art. 11 de dicha ley.

7. Los ayudantes segundos, abanderados y portas, alternarán por semana en estos términos: cuando los de infantería se hallaren en servicio de cuartel, los de caballería harán los de plaza; y cuando los de caballería estuvieren de lo primero, los de infantería se emplearán en lo segundo, sin que por este motivo dejen de hacer unos y otros las averiguaciones ó sumarias que se les mande, ó emplearse en el servicio que fuese de sus obligaciones y que les nombren los jefes respectivos.

8. Con sujecion á Ordenanza se nombrarán, entre los capitanes un cajero; entre los subalternos el habilitado, y las llaves de la caja las tendrán el coronel, el teniente coronel y el cajero indicado.

9. La junta de honor de que habla el decreto de 28 de Diciembre de 838, la compondrá el coronel, el teniente coronel,

Los dos primeros ayudantes, un capitán de infantería, otro de caballería y un subalterno de cada arma, que serán electos en junta general de oficiales.

10. Diariamente se dará instrucción á los reemplazos en los días hábiles, sin que por motivo alguno deje de dárselos, dos horas por la mañana y dos por la tarde, en los términos que prevengan los jefes de instrucción, á quienes nombrare el coronel de entre los más aptos y honrados.

11. En este cuerpo se recibirán los reemplazos y desertores aprehendidos á consecuencia del sorteo, que se remitán de lo Departamentos de Michoacan, Querétaro, Guanajuato, México, Puebla y Oaxaca, conforme está prevenido de suprema orden de 3 del actual.

12. Al tiempo de recibirlos, se ejecutará con los documentos respectivos, que deben venir con total arreglo á lo dispuesto en la circular de 6 del actual. Se filiara á los sorteados con toda formalidad, anotándose su procedencia, el día que se verificó el sorteo, si á ellos les tocó la suerte; y si fueron sustitutos, se les pondrá el nombre de aquel por quien sirven; si fueren reemplazos, se anotará el nombre del que lo presentó, para hacer el reclamo, en caso de desercion, que previene el art. 50 de la ley de 26 de Enero de este año, y si fuere desertor, se expresará por quién fué aprehendido, y además el tiempo que debe servir como sustituto del que le hubiere presentado, conforme está mandado en el artículo 63 de la misma ley.

13. Mensualmente remitirá el jefe de dicho cuerpo, además de los documentos de reglamento, noticias circunstanciadas de los individuos que hubiere recibido, de los caudales que hubiere percibido, y de su inversion.

14. Vigilará que á todos ellos se les dé buen trato, para que adquieran amor á la carrera; que se les atienda con el rancho, hecho con esmero y aseo, y que en lo posible no se les falté á la percepción de sus haberes.

15. Se entenderá directamente en sus comunicaciones oficiales con la plana mayor, y por ella se le comunicarán las órdenes relativas para el reparto de la fuerza á los cuerpos del ejército, sin perjuicio de obedecer tambien las órdenes del señor comandante general, en todo aquello que sea de sus atribuciones como subinspector.

16. Al remitir á los cuerpos los reemplazos que se les prevenga, los mandarán con copias certificadas de sus filiaciones, sus ajustes y su cese respectivo, cuidando de recoger los correspondientes resguardos para acreditar siempre haber llenado este deber.

17. En el libro de alta y baja que debe llevar, tendrá cuidado de hacerlo, poniendo la alta con distincion de Departamentos, y la baja con relacion de los cuerpos á que han sido destinados, y puntos á que se mandaron.

18. Al coronel del cuerpo, teniente coronel, los primeros ayudantes, los segundos idem, los portas y comandantes de compañías, se les abonarán las gratificaciones de escritorio y papel que disfrutaban las demas del ejército.

19. En consideracion á que el depósito de reemplazos está dedicado enteramente á su instrucción, queda exento de todo servicio de plaza.

20. En San Luis Potosí se establecerá otro cuerpo de reemplazos, con la misma dotacion que el de México, é iguales atribuciones, y recibirá á los que se le remitan de los Departamentos de Durango, Zacatecas, Tamaulipas, Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila y Jalisco, conforme está prevenido en la suprema orden referida.

21. Todos los piquetes de los cuerpos ó partidas transeuntes se incorporarán á dichos depósitos para pasar sus revistas, hacer el servicio, percibir sus haberes, tomar sus ranchos, y cuidar de su conservacion, entendiéndose los coroneles de ellos con los comandantes de los cuerpos, á quienes remitirán con puntualidad los documentos y noticias necesarias é indispensables.

NUMERO 2082.

Agosto 21 de 1839.—Ley.—Sobre mútuo usurario.

Se deroga la ley de 30 de Diciembre de 1833, que derogó en el que fué Distrito y Territorios, las leyes civiles que prohibian el mútuo usurario.

NUMERO 2083.

Agosto 22 de 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Arancel de derechos que deben pagar los buques en las capitanías de puertos.

Atendiendo el Excmo. Sr. presidente á los varios reclamos habidos por el abuso de algunos capitanes de puerto, exigiendo derechos que no constan en el arancel vigente, manda S. E. se les recuerde el expresado arancel, y prohiba estrictamente todo otro impuesto á los buques que los que en él constan y se ven en la adjunta copia, con más, el gasto del bote que conduzca al práctico, y no se detalla ahora por la incertidumbre del mayor ó menor riesgo y proporcion que ofrezca el puerto. Al efecto prevendrá vd. á cada una de dichas oficinas en la demarcacion de su mando, que remitan las noticias de lo que sea costumbre pagar por dicha embarcacion para tal objeto, á fin de que con vista de ellas recaiga la aprobacion del gobierno, y se agregue al referido arancel, sin perjuicio de que desde luego siga estrictamente en uso el que se acompaña, que es el que legalmente rige, y del que prevendrá vd. se coloque una copia en las tablillas de dichas oficinas, para conocimiento del público, como es de ordenanza.

ARANCEL DE DERECHOS QUE DEBEN PAGAR LOS BUQUES EN LAS CAPITANÍAS DE PUERTO.

Un extranjero á la entrada. Ps. Rs. Por el práctico... 12 4

Idem á la salida.

Por el práctico... 12 4
Derecho de capitanía... 3 4

Un nacional á la entrada.

Práctico, si lo pide ó admite... 4 0

Idem á la salida.

Práctico, si lo pide... 4 0
Derecho de capitanía... 3 4

Cuando se enmienda un buque de un punto á otro en la bahía, pagará 4 pesos.

De la masa que se forme de estos 4 pesos, y de los 12 pesos 4 reales del práctico, se extraerá la sexta parte para el capitán del puerto, repartiendo lo demas por partes iguales entre los prácticos que turnen en el servicio, si no tubieren sueldo señalado, y en el caso de tenerlo quedarán á beneficio de la Hacienda pública las cinco sextas partes de dicha masa.

El derecho de capitanía de puerto corresponde únicamente al capitán de él.

Luégo que el supremo gobierno apruebe para cada puerto la cantidad que deba pagarse por el flete del bote que conduzca los prácticos abordo, se incluirán en esta tarifa para conocimiento y observancia de quienes corresponda.

NUMERO 2084.

Setiembre 2 de 1839.—Circular.—Sobre haberes, gratificaciones y raciones del batallon de zapadores. (1)

A tres puntos se contrae la comunicacion de V. E. de 23 del último Agosto, relativa á las dudas que ocurren á los señores ministros de la Tesorería general en cuanto á los haberes del cuerpo de ingenieros, batallon de zapadores y demas. Por lo que respecta al primero, debe tenerse presente, que habiendo dispuesto la ley de 5 de Noviembre de 1827, en su art. 7º, que no está

1 Véase el decreto de 1º de Diciembre de 847.

derogada, en los decretos de 16 de Noviembre de 833 y 14 de Setiembre de 838, que se observe provisionalmente la Ordenanza de 1803 y sus artículos adicionales, entretanto el supremo gobierno forma lo que deba regir en lo sucesivo, es fuera de duda que los haberes á que se refiere la real orden de 7 de Enero de 1806, deben continuarse abonando como hasta aquí, y en consecuencia, los oficiales de zapadores disfrutaban el mismo haber de los ingenieros, y la tropa de aquel cuerpo, el que está señalado á la artillería de á pié. Parece, por tanto, que debiendo ser mandadas por capitanes de ingenieros las dos primeras compañías de dicho batallon, sean éstos considerados como capitanes primeros, y como segundos, los destinados á las otras compañías, entre las cuales debe incluirse el capitán pagador, con las atribuciones que la Ordenanza señala á los capitanes depositarios.

En orden al segundo punto, debe advertirse, que aun cuando el decreto de 5 de Noviembre de 1827, que estableció una brigada de zapadores compuesta de dos compañías veteranas y tres activas, no consideró en la plana mayor al capellan y cirujano, conforme con la Ordenanza de 1803; el decreto de 16 de Noviembre de 833, en el art. 9º, menciona dichas plazas, y por consiguiente no deben reputarse como de nueva creacion en el de 14 de Setiembre del año anterior. No señalando, pues, estos últimos decretos el haber que deban disfrutar dichos dos empleados, debe estarse al que les señala la Ordenanza; y en cuanto al de los pífanos, podrá arreglarse al que les designa el art. 2, tit. 6, reglamento 6º de la Ordenanza del cuerpo.

En orden al tercer punto, entretanto el supremo gobierno no forme la Ordenanza que debe regir á este cuerpo, debe estarse á cuanto previene la primera, que no está expresamente derogada y que no pugne con las instituciones y leyes, como lo expresa el art. 7º del decreto de 5 de Noviembre citado: en consecuencia, las gratifica-

ciones y raciones deben ser las mismas que hasta ahora se han abonado, disfrutando los oficiales de zapadores de las raciones de campaña, conforme está prevenido en el art. 1º, tit. 6º, reglamento 1º de la referida Ordenanza.

De orden del Excmo. Sr. presidente, tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento, y en contestacion.

NUMERO 2085.

Setiembre 25 de 1839.—Circular.—Divisas que deben usar los comandantes de escuadron y batallon, y jefes de division de artilleria.

Pasada á la junta de arreglo del ejército para su examen, la consulta que dirigió V. E. bajo el número 1197, sobre las divisas que debian usar los comandantes de batallon y de escuadron, ha opinado lo siguiente:

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta á la junta celebrada en este dia, con la comunicacion de V. E. de 12 del próximo pasado, relativa á la consulta que le dirigió el Excmo. Sr. jefe de la plana mayor del ejército, sobre las divisas que deban usar los comandantes de batallon y escuadron nuevamente establecidos, ha acordado por unanimidad de votos, diga á V. E., en respuesta: que las divisas que deben portar los jefes de division de artilleria y los comandantes de batallon y escuadron, son las mismas que portan los primeros ayudantes, con la diferencia de que el que tenga cabos amarillos, se ponga el bigote de la pala, blanco, y el que los tenga de este color, se lo ponga amarillo; y que en concepto de la junta, esto puede prevenirse por medio de una circular, sin necesidad de decreto.

Tengo el honor de devolver á V. E. el oficio relativo, y con este motivo le suplico acepte las seguridades de mis respetos.

Y conformándose el Excmo. Sr. presidente con la opinion preinserta, me orde-

na comunicarlo á V. E. en contestacion á su citada nota, y que en consecuencia expida V. E. la circular que se indica, para su puntual observancia.

NUMERO 2086.

Setiembre 30 de 1839.—Circular.—Establecimiento de la comision de estadística militar.

Careciendo el gobierno supremo de una estadística militar, tan indispensable para sus disposiciones, como útil y conveniente al ejército, ha dispuesto que en el Ministerio de mi cargo se establezca una comision que, recogiendo todos los datos necesarios para objeto tan importante, comience sus trabajos y le presente el más completo que le sea posible formar.

La comision será presidida por el ministro de la Guerra, y luego que sus miembros tengan la primera reunion, se regularán y distribuirán sus trabajos.

A las otras secretarías del despacho dirijo hoy la comunicacion respectiva, para que prevenga á las autoridades que les son dependientes, faciliten á la comision de estadística militar, todas las noticias y documentos necesarios, para el fin propuesto.

NUMERO 2087.

Octubre 3 de 1839.—Ley.—Reglamento para el cuerpo de Inválidos.

REGLAMENTO PARA EL CUERPO DE INVALIDOS.

Art. 1. El cuerpo de Inválidos se compondrá por ahora de cuatro compañías, que tendrá cada una de ellas un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, nueve cabos y su maximum, cien soldados de los individuos que habiendo obtenido su retiro, no quieran disfrutarlo en dispersos. Con arreglo á esta proporcion, si la

fuerza excediese, consultará el comandante del cuerpo al jefe de la plana mayor, la formacion de otra ú otras compañías.

2. Los inhábiles se repartirán con igualdad en las compañías que estén organizadas, para pasar la revista y percibir sus haberes.

3. La plana mayor de este cuerpo, se compondrá de un general ó coronel efectivo, de un teniente coronel mayor, elegido entre los jefes que estén en la clase de retirados, de un segundo ayudante y de un capellan, todos sujetos á las obligaciones que demarca la ordenanza á estos empleos, en los cuerpos permanentes.

4. Los sueldos y haberes de la plana mayor y oficiales, se arreglarán á la tarifa que sigue, sin ninguna otra especie de gratificacion ni descuento, á excepcion de los individuos que actualmente sirven, los cuales seguirán disfrutando del sueldo de que hoy gozan, en atencion á sus particulares servicios prestados en el sostenimiento del orden.

General ó coronel comandante,	
el de su clase como empleado.	
Segundo jefe encargado del detall.....	120 0 0
Segundo ayudante.....	40 0 0
Capellan.....	30 0 0
Capitan.....	50 0 0
Teniente.....	30 0 0
Sub-teniente.....	25 0 0

5. Todos estos sueldos se reputarán como el minimum que deben gozar, pues el individuo colocado por disposicion del supremo gobierno, que disfrute de patente de retiro, con mayor cantidad que la asignada en la tarifa que precede, disfrutará el de la patente.

6. La tropa gozará el haber que sigue:	
Invalído con el premio de 6 ó 9.	10 0 0
Idem con el premio de 90.....	3 6 0
Idem con los más altos.....	2 4 0

Sobresueldo.

Sargento primero ejerciendo sus